

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”** instaurada a través de apoderado de confianza por la señora **TELLY CASTRILLÓN CASTAÑO C.C. 30.318.700** como Guardadora Legítima del señor **ORLANDO VALENCIA MEDINA C.C. 10.246.132**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Mediante el presente auto, el Juzgado rechazará esta demanda de jurisdicción voluntaria de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por falta de competencia conforme a las motivaciones que pasan a exponerse:

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso:

“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...).”

Por su parte, en el artículo 46 de la ley 1306 de 2009, que permanece ultractivo para estos efectos establece:

ARTÍCULO 46. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES. Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

En todo caso, el Juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho Judicial.

PARÁGRAFO 1o. El expediente de quien haya sido rehabilitado que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. La interdicción de la misma persona se considerará nueva y será necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente.

PARÁGRAFO 2o. Las reglas del presente artículo no se aplican a las inhabilitaciones accesorias de que trata el artículo 35 de la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. También tendrá expediente único de la persona con discapacidad mental absoluta sujeta a patria potestad prorrogada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que no es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda de Jurisdicción voluntaria, sino el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS, ya que mediante proceso RAD 170013110006-2018-00109-00, declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta del señor ORLANDO VALENCIA MEDINA.

Por lo anotado no le queda otro camino a este judicial que rechazar la demanda y en consecuencia se remitirá la presente demanda al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS, por tratarse de un asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”** instaurada a través de apoderado de confianza por la señora **TELLY CASTRILLÓN CASTAÑO C.C. 30.318.700** como Guardadora Legítima del señor **ORLANDO VALENCIA MEDINA C.C. 10.246.132**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS RAD 170013110006-2018-00109-00, por tratarse de un asunto de su competencia.

TERCERO: Realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85778372e09625386cb48b5f5cabb0ae093faf91c5dcccceba7d02f0f10ac42c**

Documento generado en 14/12/2021 03:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>